



**VISTO**, la Resolución Directoral N° 000108-2022-OGRH/MC de fecha 28 de abril de 2022 y el Informe N° 000137-2023-OGRH/MC de fecha 10 de abril del 2023, emitidos por la Oficina General de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor en el procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el servidor Miguel Alejandro Aguilar Díaz (expediente N° 317-2021-ST/MC);

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario;

Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprobó el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento General), el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, se aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil” (en adelante, Directiva); modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, la cual dispone en su numeral 6.3 que: *“Los procedimientos administrativos disciplinarios – PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento”*;

#### **I. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PAD**

##### **Documentación remitida por la Oficina General de Recursos Humanos**

Que, a través del Memorando N° 1302-2021-OGRH/MC del 10 de noviembre del 2021 (folios 55) la Oficina General de Recursos Humanos, informó a la Oficina General de Asesoría Jurídica, sobre la evaluación efectuada al curriculum vitae presentado por el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz para ocupar el puesto de Director de Programa Sectorial IV en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble. Siendo que como resultado se indicó lo siguiente:

“(…)

*Al respecto de conformidad con lo señalado en el numeral 2.9 del Informe Técnico N° 1744-2019-SERVIR-GPGSC de la Gerencia de Políticas Públicas de Gestión del*



Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, se señala que las personas que van a ocupar un puesto en la administración pública deben reunir los requisitos propios de la plaza vacante y que tales se encuentran contenidos en los instrumentos de gestión de cada entidad (MOF, Clasificador de Cargos, etc.) y su observancia deviene en obligatoria, de este modo, las personas que ingresan a los cargos previstos en el CAP o CAP Provisional por concurso público **o por designación (en el caso de empleados de confianza) deben cumplir con dichos requisitos mínimos o perfil establecido en los documentos de gestión interna de la entidad.**

Al respecto, de acuerdo al Cuadro para Asignación de Personal Provisional del Ministerio de Cultura, aprobado con Resolución Ministerial N° 412-2019-MC, reordenada por Resolución Ministerial N° 184-2020-DM-MC, se advierte que la unidad orgánica: Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble cuenta con el cargo estructural: Director de Programa Sectorial IV; asimismo, el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Cultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 318-2017-MC modificado por Resolución Ministerial N° 321-2018-MC, **estipula que el cargo en mención pertenece al Grupo Ocupacional Empleado de Confianza y tiene el Nivel Remunerativo F-5 y del mismo modo establecen requisitos básicos para acceder a dicha posición.**

**En tal sentido, este despacho tiene a bien remitir en adjunto la Evaluación de Perfil de Puesto N° 0071-2021, donde se indica, respecto al señor MIGUEL ANGEL AGUILAR DÍAZ: “De acuerdo con la revisión del perfil candidato/a, Si cumple con los requisitos exigidos para el cargo de Director de Programa Sectorial IV de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble (...).” (El subrayado y resaltado es nuestro).**

Que, posteriormente, con Proveído N° 011175-2021-OGRH/MC del 29 de noviembre del 2021 (folio 11) la Oficina General de Recursos Humanos, como resultado de fiscalización posterior<sup>1</sup> realizada a la documentación presentada por el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, Secretaría Técnica) el Oficio N° 032-2021-ALLPA/GG del 26 de noviembre del 2021, emitido por el Gerente General de la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C., a través del cual informó lo siguiente:

*“(…) en el marco de los términos del oficio de la referencia remitida a ALLPA CONSULTORES S.A.C. debo comunicar mi sorpresa y malestar por el documento FALSO usado por el Sr. Miguel Alejandro Aguilar Díaz, identificado con DNI N° 40561460, que ha sido presentado al Ministerio de Cultura, comprometiendo a nuestra empresa.*

*Pongo de su conocimiento, que el Sr. Miguel Alejandro Aguilar Díaz, a la fecha solo tiene la condición de socio no activo de nuestra empresa, JAMAS ha tenido el cargo de Gerente de la Oficina de Proyectos como se especifica en el apócrifo documento que ha tenido bien alcanzarme, limitándose su participación en algunas intervenciones arqueológicas específicas que son de mi estricto conocimiento.*

*Por otro lado, debo comunicar que el documento apócrifo alcanzado **NO ES AUTENTICO, visto que no tiene mi sello de gerente general; y siendo más grave aún, se coloca una firma que no es la mía.** (El subrayado y resaltado es nuestro).*

*Por lo expuesto, espero que su Despacho tome en consideración lo expuesto en este documento, esperando se tomen acciones concretas al respecto, reservándome el derecho de tomar acciones legales contra el Sr. Miguel Alejandro Aguilar Díaz.*

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.



(...)"

### **Sobre la recolección de mayores medios probatorios por parte de la Secretaría Técnica**

Que, ahora bien, en aras de contar con más elementos probatorios que coadyuven a la investigación iniciada, la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina General de Recursos Humanos, a la Oficina General de Administración, al señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, al señor Anderson Chamorro García (Gerente General de la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C.) y al servidor Marco Antonio López Cervantes (testigo ofrecido por el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz), la siguiente información:

#### **A la Oficina General de Recursos Humanos**

- Mediante Memorando N° 000757-2021-ST/MC del 16 de diciembre del 2021, se solicitó la remisión del currículum vitae presentado por el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, la cual fue atendida mediante el Memorando N° 001876-2021-OGRH/MC del 16 de diciembre del 2021 (folio 18/52), a través del cual se remitió todos los antecedentes anexados al citado currículum, entre los cuales se encontraba la Constancia de Trabajo de fecha 15 de enero del 2011, presuntamente emitida por la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C.
- Con Memorando N° 00100-2022-ST/MC del 03 de febrero del 2022, se solicitó la remisión de la siguiente información y documentación:
  1. *De la documentación anexada al currículum vitae, que fue remitida a esta Secretaría Técnica, mediante el documento c) de la referencia, precisar cuáles fueron considerados idóneos para el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo al que Director de Programa Sectorial IV.*
  2. *Señalar si las ordenes de servicios y las resoluciones emitidas por la Universidades (las cuales han sido adjuntadas al currículum vitae), son consideradas para el cómputo de años de experiencia personal para el cargo al que Director de Programa Sectorial IV.*
  3. *Remitir la Evaluación de Perfil de Puesto N° 0071-2021.*
  4. *Remitir el legajo personal del señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, en el cual se puede encontrar las declaraciones juradas y otros documentos que haya registrado y posteriormente presentado el precitado señor.*
- Es así que, en atención a este requerimiento, se emitió, mediante el Memorando N° 00256-2022-OGRH/MC del 04 de febrero del 2022 (folio 58/78) la siguiente información:

"(...)

**Al respecto, en atención a los puntos 1 y 3 se precisa que los documentos considerados idóneos son los descritos en el formato de Evaluación N°0071-2021, referente al señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz (el mismo que se remite adjunto al presente).** (El subrayado y resaltado es nuestro).

*En atención al punto 2, debemos señalar que sólo las órdenes de servicio fueron consideradas para el cómputo de años de experiencia personal para el cargo al que Director de Programa Sectorial IV, conforme al formato de Evaluación N°0071-2021.*



*En atención al punto 4, es oportuno señalar que mediante Memorando N°001644-2021-OGRH se solicitó al señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz documentación para apertura de legajo personal; sin embargo, a la fecha de su cese el mencionado documento no fue atendido. No obstante, se remite en versión digital toda la documentación obrante de su legajo personal.*

- Que, posteriormente, se solicitó a través del Memorando N° 00121-2022-ST/MC del 08 de febrero del 2022, a que se indique si a la fecha el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz presentó su entrega de cargo, la cual debe obrar en su legajo, personal, conforme a los lineamientos descritos en la Directiva N° 005-2011-SG/MC “*Normas y Procedimientos para la Entrega y Recepción de Cargo del Personal del Ministerio de Cultura*”, aprobado con Resolución de Secretaria General N° 078-2011-SG/MC de fecha 15 de julio de 2011.
- Por lo antes solicitado, se expidió el Memorando N° 00275-2022-OGRH/MC del 08 de febrero del 2022 (folio 82), mediante el cual se informó lo siguiente:

*“(...)*

*Al respecto, en atención a lo requerido y efectuada la búsqueda de la documentación solicitada en la sección respectiva del legajo personal correspondiente, se observa que no obra documentación que remita a la presentación de entrega de cargo del señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz”.*

### **A la Oficina General de Administración**

- En mérito a la información contenida en el Memorando N° 001448-2021-DGPA/MC del 21 de diciembre del 2021, se solicitó a través del Memorando N° 000120-2022-ST/MC del 08 de febrero del 2022, la siguiente información y documentación:
  - *Indicar si el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, ha devuelto la computadora personal portátil, con el cargador y mouse, **(Remitir la documentación que sustente su respuesta).***
  - *Remitir el documento legible del Acta de entrega, Recepción de Bienes Muebles que habría suscrito el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, a fin de poder visualizar las fechas consignadas por el personal que hizo entrega del bien.*
- En virtud a lo requerido, se trasladó el Informe N° 00017-2022-OAB/MC del 09 de febrero del 2022 (folio 83/90) a través del cual se indica lo siguiente:

*“(...) el mencionado ex servidor si realizó la entrega de cargo donde se consigna el bien en consulta, lo que se adjunta al presente”.*

- Se anexó la Entrega de Cargo, conjuntamente con el Formato N° 3 debidamente firmada por las oficinas competentes, el día 10 de enero del 2022.

### **Al señor Miguel Alejandro Díaz Aguilar**

- En mérito a la información contenida en la Carta N° 000016-2022-ST/MC del 15 de febrero del 2022, (notificada el mismo día de su emisión) se solicitó sus aclaraciones y comentarios en virtud a la



presunta presentación de Certificado de Trabajo (Falso), y por la presentación de la Entrega de Cargo fuera del plazo establecido por la Directiva N° 005-2011-SG/MC "Normas y Procedimientos para la Entrega y Recepción del Cargo del Personal del Ministerio de Cultura".

- Es así que, el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, remitió el Escrito de fecha 22 de febrero del 2022, (folios 93/103) a través del cual indicó lo siguiente:

**RESPECTO A MI VINCULACIÓN CON LA EMPRESA ALLPA CONSULTORES S.A.C.**

1. *El recurrente, constituyó la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C., en el año 2007, conjuntamente con mis socios Anderson Chamorro García y Arturo Noel Espinoza, con el fin de brindar servicios de consultorías, elaboración, formulación y ejecución de diversos proyectos en el campo de la arqueología.*
2. *Siendo así, conforme se aprecia en los documentos correspondientes, efectivamente fui Gerente de la Oficina de Proyectos de dicha empresa, presentándome como tal a diversas licitaciones en entidades tanto públicas como privadas, para lo cual cumplía con presentar la documentación necesaria otorgada por la misma empresa.*
3. **De esta forma, el documento denominado "Constancia de Trabajo" de fecha 15 de enero de 2011, me fue otorgado por la empresa en mención, conforme consta en las capturas de pantalla de correos electrónicos de coordinación directa con el Sr. Chamorro García, que adjunto a la presente, donde se aprecia que él mismo me enviaba diversa documentación (entre la cual figura el documento ahora cuestionado) y me daba las indicaciones de a dónde aplicar como representante de la empresa que teníamos en común. Desconozco porque ahora el Sr. Chamorro no reconozca la elaboración y/o firma del mismo, e intente hacer ver que sería falso pretendiendo atribuirme responsabilidad, más aún si el mismo Sr. Chamorro fue quien me lo remitió dándome la indicación de que me presente a nombre de la empresa ante las entidades.**
4. **No obstante, lo antes señalado, debo mencionar un hecho importante que podría explicar esta actitud del Sr. Chamorro, con quien lamentablemente mi sociedad en la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C., no terminó en buenos términos.**  
*Con motivo de mi designación en el cargo de Director de Programa Sectorial IV en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, la Entidad procedió a verificar la autenticidad de los documentos presentados en mi Currículo Vitae, en estas circunstancias recibí la llamada del Sr. Marco López Cervantes, arqueólogo de profesión, quien actualmente labora en la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad, quien me manifestó que el señor Chamorro se comunicó con él de manera directa, comentándole haber recibido un oficio del Ministerio de Cultura consultándole sobre la emisión del Certificado de Trabajo expedido a mi nombre. Asimismo, me dijo que el mismo señor Chamorro le indicó que me solicite un puesto de trabajo fijo o algún servicio dentro de la entidad, caso contrario respondería indicando que el documento no habría sido emitido por su persona.*
5. **Este hecho, es a todas luces una EXTORSION de la que fui víctima por parte del Sr. Chamorro, quien ha cumplido sus amenazas ante mi negativa a ceder a sus presiones, lo que estoy denunciando ante las instancias correspondientes. El Sr. Marco López Cervantes puede dar fe de este hecho y está dispuesto a testificar.**



6. Por otro lado, debo manifestar que el documento adjuntado a mi Currículo Vitae, NO ES UN REQUISITO ESENCIAL para el puesto en el que fui designado, de manera que si no lo hubiera adjuntado igual cumplía con los requisitos y podría haber accedido al cargo que desempeñé en la institución.
7. Por lo expuesto, se debe tener en consideración que no ha existido ninguna falta de mi parte; por el contrario, estoy siendo víctima de una extorsión de la cual tengo testigos y será denunciada. El Certificado de Trabajo que se adjuntó fue emitido por la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C., empresa de la cual fui socio fundador, ostentando el cargo indicado en el mismo.

## **II. RESPECTO A LA DEMORA EN LA ENTREGA DE CARGO**

1. En su comunicación se indica que mi persona habría realizado la Entrega de Cargo fuera del plazo establecido en la Directiva N° 005-2011-SG/MC "Normas y Procedimiento para la Entrega y Recepción de Cargo del Personal del Ministerio de Cultura". Sobre este particular corresponde precisar que el recurrente cumplió con la entrega del cargo en la fecha designada por la institución, suscribiendo los formatos correspondientes que se me hicieran llegar en su oportunidad. El hecho de que el Acta fuera fechada en fecha distinta no es mi responsabilidad y no puede atribuir que incumplí con entregar el cargo, así como los equipos y materiales que me fueron asignados, el mismo día que dejé el cargo, que como reitero, cumplí en la fecha designada por la institución.
2. **Es cierto que posterior a la entrega del cargo, quedó pendiente la devolución de un cargador de la laptop que me fue asignada, toda vez que debemos recordar que en ese momento se priorizaba el trabajo remoto en la institución, por lo que se coordinó una posterior entrega, la que efectivamente cumplí, levantándose el acta correspondiente contando con el visto bueno de las oficinas competentes involucradas.**
3. En este sentido y habiendo cumplido con realizar mi entrega de cargo oportunamente, no es posible que se me impute ninguna falta administrativa disciplinaria.  
(...) (El subrayado y resaltado es nuestro).

### **Declaración Testimonial del servidor Marco Antonio López Cervantes**

- Mediante Carta N° 00048-2022-ST/MC del 08 de marzo del 2022, se requirió al servidor Marco Antonio López Cervantes de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad a que brinde su declaración testimonial, en mérito a la solicitud del señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz.
- Que, el día 15 de marzo del 2022 se llevó a cabo la declaración testimonial del servidor Marco Antonio López Cervantes, en calidad de testigo ofrecido por el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, quien manifestó en virtud a las preguntas realizadas por la Secretaría Técnica, lo siguiente:

"(...)

**Señor Marco:**

- Yo conozco a ambas personas, con ambas tengo una relación amical. El día que más o menos me llamó, si efectivamente se comunicó conmigo el señor Chamorro, el 25 de noviembre en horas de la mañana, para indicarme que había un documento que le había llegado del Ministerio de Cultura que mencionaba un documento del señor Aguilar, bueno yo le



dije que no sabía que desconocía el tema, me dijo que, si efectivamente era un documento y que el necesitaba hablar con el señor Aguilar, bueno yo le dije que hable que converse de ese documento.

- ♦ Lo que el señor me dijo que, sí que iba a conversar que era urgente, que comunicará con el señor Aguilar para expresarlo eso y también me pidió el teléfono celular del señor Aguilar y también se lo mande y bueno esa fue mi comunicación con el señor Chamorro, quería conversar, estaba un poco ocupado en ese momento, tanta atención no le preste, no hablamos mucho tiempo tampoco.

**La ST pregunta:**

Me está diciendo que el señor Chamorro solo lo llamó para pedirle el teléfono del señor Aguilar.

- ♦ No, no, si me dijo que tenía un documento del Ministerio de Cultura, sobre el señor Aguilar.

**La ST pregunta:**

¿Y le menciono que respuesta le iba a dar al Ministerio de Cultura?

**Señor Marco:**

- ♦ No eso si no me lo dijo, me dijo que tenía que hablar con el señor Aguilar que tenían que conversar que tenían que ver.

**La ST pregunta:**

Le dijo cuál iba a ser el contenido de su respuesta

**Señor Marco:**

- ♦ No me expreso nada de eso

**La ST pregunta:**

¿De qué número lo llamo el señor Chamorro? Me podría indicar por favor

**Señor Marco:**

- ♦ Lo que pasa es que no puedo ver el registro de mi teléfono.

♦ **La ST pregunta:**

¿O bueno tiene registrado en su agenda el número de teléfono del señor Chamorro?

**Señor Marco:**

- ♦ Si lo tengo.

**La ST pregunta:**

De acuerdo a su agenda que número tiene registrado el señor Chamorro

**Señor Marco:**

- ♦ Yo tengo dos números de él.

**La ST pregunta:**

Podría brindarme los números.

**Señor Marco:**

- ♦ Sí, es 9988762 y 991353974, debe ser de uno de los dos, porque ambos los tengo, no sé a cuál me habrá llamado.

**La ST pregunta:**

De donde conoce al señor Chamorro y al señor Aguilar.

**Señor Marco:**

- ♦ A ver al señor Chamorro lo conozco de trabajos desde ya hace varios años, me parece del año 2004 puede ser 2003, hemos estudiado en la Universidad de San Marco y cursos en la Universidad Villarreal y al señor Aguilar lo conozco de la Universidad Villarreal con el he sido compañero de aula.

**La ST pregunta:**

- ♦ Usted sabe que el señor Chamorro ha sido Gerente de ALLPA CONSULTORES S.A.C.

**Señor Marco:**

- ♦ No también.

**La ST pregunta:**

- ♦ Usted sabe si el señor Chamorro y el señor Aguilar en algún momento tenían una empresa, trabajaron juntos.

**Señor Marco:**

- ♦ Sí me parece que, en algún momento, fueron socios, pero de ahí no sé.

**La ST pregunta:**

- ♦ Es decir, si sabe, pero no tiene la certeza.

**Señor Marco:**



- Sé que tenían una sociedad o algo así, pero no sé si tenía un cargo, cuál era su cargo, eso sí no lo podría precisar. (...)"

**Al señor Anderson Chamorro García (Gerente de la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C.)**

- En virtud a la información requerida mediante el Oficio N° 00003-2022-ST/MC del 24 de febrero del 2022, (notificada el mismo día de su emisión) se le solicitó al señor Anderson Chamorro García, la siguiente información:
  - ✚ Remitir toda la documentación que pueda acreditar que el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, **solo** tuvo la condición de Socio en la empresa que su persona dirige.
  - ✚ Remitir de ser posible, las boletas de pago u otro documento en el cual se aprecie bajo qué cargo (es decir, como socio o Gerente de la Oficina de Proyectos) recibía su remuneración o se hacía la retención a terceros (SUNAT, AFP u ONP).
  - ✚ De los correos que se adjuntan al presente oficio, señalar si estos versan sobre los encargos que se le efectuó en función al Cargo de Gerente de la Oficina de Proyectos. **(Remitir toda la documentación que sustente su respuesta).**
  - ✚ Indicar quien o quienes fueron los Gerentes de la Oficina de Proyectos que habrían estado ejerciendo dicho cargo, desde el 01 de febrero del 2007 hasta 31 de diciembre del 2010 (período que consta en el Certificado de Trabajo presuntamente falso) **(Remitir toda la documentación que sustente su respuesta).**
  - ✚ Otros medios probatorios que coadyuven en la investigación preliminar.
- Que, en atención al pedido, efectuado mediante correo de fecha 01 de marzo del 2022, se le concedió al señor Anderson Chamorro García, la ampliación de plazo para la entrega de la información requerida, mediante el Oficio N° 00004-2022-ST/MC del 01 de marzo del 2022 (notificada el mismo día de su emisión) sin embargo, no remitió información alguna.

Que, a través del Informe de Precalificación N° 00017-2022-ST/MC del 23 de marzo del 2022, la Secretaría Técnica recomendó a la Oficina General de Recursos Humanos, iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) al señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz por haber incurrido en el siguiente hecho infractor:

**Cuadro N° 1**

<b>HECHOS INFRACTORES</b>	<b>INCUMPLIMIENTO DE NORMAS INTERNAS (DE SER EL CASO) U OTROS</b>	<b>FALTAS DE CARÁCTER DISCIPLINARIO</b>
<b><u>HECHO A:</u></b> Que, en virtud a la información proporcionada por la Oficina General de Recursos Humanos, a través del Proveído N° 011175-2021-OGRH/MC del 29 de noviembre del 2021, se ha podido advertir que, el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz asumió el cargo Director de Programa Sectorial IV en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, desde el 11 hasta el 30 de noviembre del 2021 a sabiendas		<b><u>"Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil</u></b> <b><u>Artículo 85°.-</u></b> Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...) q) Las demás que señale la ley."  <b><u>"Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,</u></b>



<p>de que no contaba con los requisitos exigidos por el Manual de Clasificador de Cargos, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 318-2017-MC del 04 de setiembre del 2017 y sus modificatorias, pues habría consignado en su curriculum vitae y anexado al mismo una Constancia de Trabajo emitida por la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C. a través del cual acreditaría haber prestado servicios desde el 01 de febrero del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2010 en la citada empresa, cuando en realidad dicha Constancia es presuntamente Falsa;</p>		<p>(aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM)  <u>Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815</u>  También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) y en las previstas en la Ley N° 27815, (...).  <b>“Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815</b>  <b>Artículo 6.- Principio de la Función Pública</b>  El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:  (...)  <b>2. Probidad</b>  Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona.”  <b>4. Idoneidad</b>  Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.  (...).  <b>5. Veracidad</b>  Se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución y con la ciudadanía, y contribuye al esclarecimiento de los hechos.</p>
<p><b>HECHO B:</b>  Que, en mérito a la información remitida por la Oficina General de Administración, mediante el Memorando N° 000131-2022-OGA/MC del 09 de febrero del 2022, se ha podido evidenciar que el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, en su condición de Director de Programa Sectorial IV en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, no habría cumplido con realizar la entrega de cargo dentro del plazo establecido por la normativa interna emitida por el Ministerio de Cultura.</p>	<p><b>Directiva N° 005-2011-SG/MC “Normas y Procedimientos para la Entrega y Recepción de Cargo del Personal del Ministerio de Cultura”,</b> (aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 078-2011-SG/MC del 15 de julio del 2011)  <b>VI. Disposiciones Generales</b>  “(...)”.  6.3 La entrega de cargo y recepción <b>se realizará el último día de permanencia en el puesto de trabajo del servidor o funcionario</b> (...). El subrayado y resaltado nuestro.</p>	<p><b>“Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil</b>  <u>Artículo 85°.-</u> Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:  (...)  q) Las demás que señale la ley.”  <b>“Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil,</b> (aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM)  <u>Artículo 100°.- Falta por incumplimiento de la Ley N° 27444 y de la Ley N° 27815</u>  También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...) y en las previstas en la Ley N° 27815, (...).  <b>“Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815:</b>  <b>Artículo 7.- Deberes de la Función Pública</b>  El servidor tiene los siguientes deberes:  (...)  <b>6. Responsabilidad</b></p>



		<i>Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.” (...).”</i>
--	--	---

Que, posteriormente, la Oficina General de Recursos Humanos, (en su calidad de Órgano Instructor) hizo suya la recomendación emitida por la Secretaría Técnica, procediendo a emitir la Resolución Directoral N° 000108-2022-OGRH/MC del 26 de abril del 2022, notificada el 04 de mayo de 2022, otorgándosele al servidor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos;

Que, el 06 de mayo de 2022, el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, solicitó prórroga de plazo para la presentación de sus descargos;

Que, con Carta N° 000393-2022-OGRH/MC, el Órgano Instructor otorgó al señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, el plazo solicitado,

Que, con fecha 30 de mayo del 2022, el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz presentó sus descargos, ante el Órgano Instructor, dentro del plazo legal que le fue otorgado;

## **II. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR PROCESADO Y DEL CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

Que, se atribuye responsabilidad administrativa disciplinaria al señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz por la presunta comisión de falta en el desempeño de Director del Programa Sectorial IV de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, contratado bajo el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios del Decreto Legislativo N° 1057, desde el 11 de noviembre del 2021 hasta el 30 de noviembre del 2021;

## **III. FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.**

Que, mediante la Resolución Directoral N° 000108-2021-OGRH/MC del 26 de abril del 2022, se inició PAD al señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, entonces Director del Programa Sectorial IV de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, por la presunta comisión de los hechos infractores A) y B) que han sido detallados en el Cuadro N° 1, consecuentemente, incurrió en la falta de carácter disciplinario tipificado en literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General, la cual se remite a los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 y el numeral 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815;

### **Sobre los descargos presentados**



Que, el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, cumplió con presentar sus descargos, ejerciendo en su defensa los siguientes argumentos:

(...)

**III.- SOBRE EL HECHO INFRACTOR A HABER ACCEDIDO Y/O EJERCIDO LA FUNCIÓN PÚBLICA VALIÉNDOSE DE DOCUMENTACIÓN FALSA O INFORMACIÓN FALSA O INEXACTA, DENOMINADA, QUE SE ME IMPUTA.-**

Debemos entender que se me imputa haber falsificado la firma de Anderson Chamorro García, en la Constancia de Trabajo (folio 10 y reverso), y ello fluye de vuestra propia Resolución:

(...)

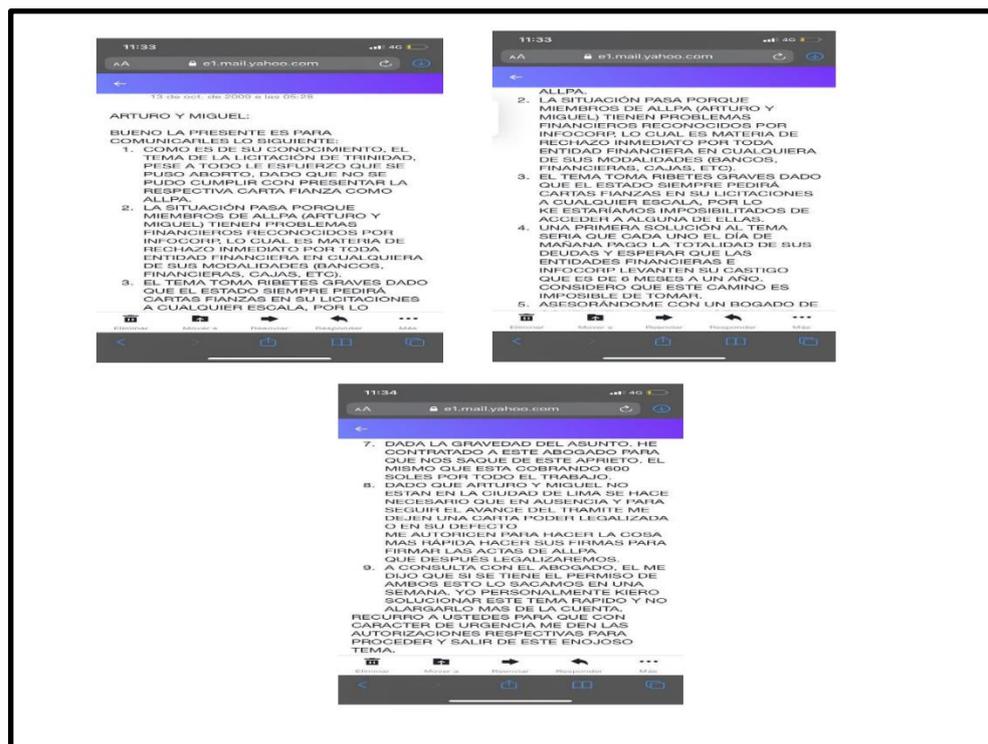
**III.1.- NIEGO TAJANTEMENTE HABER FALSIFICADO LA FIRMA DEL SEÑOR ANDERSON CHAMORRO GARCÍA, SIENDO QUE LO QUE HA OCURRIDO ES QUE, HABIÉNDOME ESTA PERSONA REMITIDO POR CORREO ELECTRÓNICO EL MEMBRETADO OFICIAL DE LA EMPRESA PARA ELABORAR EL DOCUMENTO, LO FIRMÉ EN SU REPRESENTACIÓN.**

En efecto, Señor Director General, yo no he falsificado la firma del señor Chamorro, simplemente, al recibir por correo electrónico el membrete oficial de la empresa, firmé por él, siendo esta una práctica usual en las empresas entre los socios, que ante la ausencia de un directivo, se firma por él con su autorización, ocurriendo que en todo caso mi error de buena fe puede haber sido no anteponer a la firma la sigla "P" que significa "firmar por".

Y ello se corrobora fehacientemente de la sola visualización de la constancia de trabajo, donde se puede apreciar que no he intentado imitar la firma del señor Chamorro, sino que he firmado con mi propia firma, lo que se demuestra con el simple cotejo entre la firma en la constancia de trabajo y mi firma en mi DNI o mi Ficha RENIEC, que adjunto como medio probatorio.

Estamos hablando, Señor Director General, de un documento elaborado en el año 2011, cuando no eran aún de uso común las firmas digitales o escaneadas, por lo que no puede afirmarse especulativamente que haya tenido la intención de falsificar un documento con la finalidad de defraudar al Estado, con una anticipación de diez años.

Prueba que esta era una práctica usual entre socios, la de firmar en representación de otro en casos urgentes, se acredita indubitablemente del correo electrónico que nos remite el propio señor Chamorro con fecha 13 de Octubre de 2009:





Como Ud. podrá apreciar, Señor Director General, en el numeral 8 del mensaje de correo electrónico, el señor Chamorro señala textualmente: "... O en su defecto me autoricen para hacer la cosa más rápida **HACER SUS FIRMAS PARA FIRMAR LAS ACTAS DE ALLPA** que después legalizaremos".

**III.2.- ESTÁ FEHACIENTEMENTE ACREDITADO QUE EL SEÑOR ANDERSON CHAMORRO GARCÍA ME REMITE VÍA CORREO ELECTRÓNICO EL MEMBRETE OFICIAL DE LA EMPRESA PARA EL DOCUMENTO DE CONSTANCIA DE TRABAJO, QUE ES MATERIA DE LA PRESENTE CAUSA.-**

Más allá que en los considerandos de la Resolución de su Despacho, Considerando III párrafo cuarto, se me pretenda imponer, respecto de los correos electrónicos un estándar probatorio propio de Instituciones Públicas:

**Que, de otro lado, el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz ha presentado como medios de prueba diversos correos electrónicos (folio 93/99) dirigidos al señor Anderson Chamorro García, Gerente General de la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C. a través de los cuales pretende acreditar que sí mantuvo el cargo de Gerente de la Oficina de Proyectos en la citada empresa, sin embargo, de la revisión efectuada al contenido de cada uno de los correos electrónicos, no pueden ser valoradas toda vez que, no resultan ser prueba suficiente para acreditar que se haya desempeñado en el cargo antes señalado y en la empresa antes referida, más aún cuando dichos correos son remitidos de cuentas electrónicas personales mas no corporativos (empresarial), advirtiéndose de estos, que solo se limitan a remitir información**

Sin apreciar que se trataba del tráfico de información y documentación entre dos particulares socios de una empresa que se comunican informalmente; **está fehacientemente demostrado que el señor Anderson Chamorro García me remite un mensaje adjuntando como archivo adjunto membrete oficial de la empresa para el certificado de trabajo materia de análisis; y ello se corrobora con el propio mensaje de correo electrónico LEGALIZADO NOTARIAMENTE; agregando el señor Chamorro la frase coloquial: "dale buen uso mariscalón".**

De esta forma, no tendría sentido, y por el contrario resulta ilógico e inconsistente que el señor Chamorro me autorice para suscribir un certificado de trabajo, me envíe vía correo electrónico el membretado oficial de la empresa, me diga coloquialmente **"dale buen uso, mariscalón"**, y luego lo desconozca. Lo que evidencia por lo menos una situación de controversia y rencilla particular, que en el peor de los casos suscita un **indubio**, que no puede ser interpretado o resuelto **ad homine**, sino **pro operario**. (...).

De acuerdo a los documentos ofrecidos, es indudable que yo no necesitaba del Certificado de Trabajo materia de análisis para acceder a la función pública, ya que como se puede apreciar de mi Hoja de Vida, sin contar con los servicios dentro de ALLPA CONSULTORES SAC; ya que, excluyendo esa experiencia, cuento en exceso con la experiencia general y específica que establece el Clasificador de Cargos correspondiente.

En efecto, Señor Director General, la Resolución Ministerial N°318-2017-MC, su fecha 04/09/2017 que aprueba el Manual de Clasificador de Cargos del Ministerio de Cultura, en el caso del Director de Programa Sectorial IV de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico, señala como requisitos básicos, entre otros, la experiencia profesional no menor de 08 años de los cuales 3 deben ser en cargos afines a las funciones que desempeña.

(...).

**IV.- SOBRE EL HECHO INFRACTOR B HABER INCURRIDO EN DEMORA (40 DÍAS) PARA LA ENTREGA DE CARGO, AL CULMINAR MI RELACIÓN LABORAL**  
Como ya he manifestado ante la Secretaría Técnica, debo ser enfático en reiterar que cumplí oportunamente con la entrega formal del cargo, al momento de mi cese, esto es el 30/11/2021; suscribiendo los formatos correspondientes que se me



hicieran llegar en su oportunidad; y esa entrega se corrobora con el Informe N°00017-2022-OAB/MC del 09/02/2022, el cual indica sin ninguna precisión adicional:

**“(…) el mencionado ex servidor sí realizó la entrega de cargo donde se consigna el bien en consulta, lo que se adjunta al presente”.**

**Debo reiterar que lo que ha ocurrido es que, habiéndose hecho la entrega de cargo en fecha oportuna, el Acta fue fechada en fecha posterior, en razón que quedó pendiente la devolución de un cargador de la laptop que me fue asignada, toda vez que debemos recordar que en ese momento se priorizaba el trabajo remoto en la institución, por lo que se coordinó una posterior entrega, la que efectivamente cumplí, levantándose el acta correspondiente contando con el visto bueno de las oficinas competentes involucradas.**

**De esta forma, el Memorando N°001448-2021-DGPA/MC del 21 de diciembre del 2021 de la señora Janie Marile Gómez Guerrero, que me reemplazó en el cargo, nos parece excesivo, inexacto, y desinformado, inducida a error por el hecho que, en el acta de entrega de cargo, a pesar de haber sido hecha oportunamente, se consignó la fecha en que devolví el cargador de laptop que había quedado pendiente.**

**Siendo así, independientemente de la fecha que hayan consignado en el Acta de Entrega de Cargo, lo sustantivo es la fecha real en que efectué dicha entrega de cargo, por un elemental principio de primacía de realidad.**

**De todo lo expuesto en este extremo, queda claro que se trató de un malentendido, que penalizarlo con una sanción administrativa sería desproporcionado e irracional. (...).”**

Que, posteriormente, el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, presentó sus alegatos de defensa –complementarios-, el día 03 de agosto del 2022, a través de los cuales se ratifica los argumentos expuestos en su descargo;

### **Sobre la evaluación efectuada en la etapa instructiva**

Que, el Órgano Instructor consideró necesario solicitar nuevamente<sup>2</sup> al señor Anderson Chamorro García, la siguiente información:

- ✚ *Remitir toda la documentación que pueda acreditar que el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, **solo** tuvo la condición de Socio en la empresa que su persona dirige.*
- ✚ *Remitir de ser posible, las boletas de pago u otro documento en el cual se aprecie bajo qué cargo (es decir, como socio o Gerente de la Oficina de Proyectos) recibía su remuneración o se hacía la retención a terceros (SUNAT, AFP u ONP).*
- ✚ *De los correos que se adjuntan al presente oficio, señalar si estos versan sobre los encargos que se le efectuó en función al Cargo de Gerente de la Oficina de Proyectos. **(Remitir toda la documentación que sustente su respuesta).***
- ✚ *Indicar quien o quienes fueron los Gerentes de la Oficina de Proyectos que habrían estado ejerciendo dicho cargo, desde el 01 de febrero del 2007 hasta 31 de diciembre del 2010 (período que consta en el Certificado de Trabajo presuntamente falso) **(Remitir toda la documentación que sustente su respuesta).***
- ✚ *Otros medios probatorios que coadyuven en la investigación preliminar.*

Que, no obstante, pese a que el señor Anderson Chamorro García fue válidamente notificado, no ha remitido la información requerida por el Órgano Instructor;

---

<sup>2</sup> Conforme se observa en el Oficio N° 0004-2023-ST/MC de fecha 16 de marzo del 2023, expedido por la Secretaría Técnica en su función de apoyo al Órgano Instructor.



## **Análisis de los hechos expuestos en los descargos y alegatos presentados por el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, la información contenida en el expediente administrativo**

### **Sobre el principio de probidad**

Que, la Comisión de Alto Nivel de Corrupción señala que<sup>3</sup>: *“Quien actúa con probidad, actúa. Una empleada proba o empleado probo es quien actúa con honradez, rectitud de ánimo e integridad en su conducta funcional, particularmente, en su relación con las personas administradas -sean usuarios/as de los servicios o proveedores/as de la entidad- e incluso frente al resto del personal. La mayor muestra de probidad es la exigencia de privilegiar los intereses públicos confiados a su responsabilidad por encima de sus intereses propios. De ahí que la norma afirma que todo provecho o ventaja personal debe ser desechado, incluso, todo aquello que pudiera dar la apariencia de beneficio”;*

### **Sobre el principio de idoneidad**

Que, al respecto, la Comisión de Alto Nivel de Corrupción refiere que<sup>4</sup>: *“Las políticas de recursos humanos de acceso, permanencia, progresión, mejora en las compensaciones y de movilidad se basan en la apreciación objetiva de la aptitud, la actitud, el desempeño, la capacidad y, en general, la evaluación del mérito en la función que desempeña un o una empleada pública. Quienes participan durante estos procesos técnicos, en calidad de órganos directivos, consultivos, ejecutivos o de control interno que realiza y que está a cargo de la propia entidad, deben atender a comprobar el mérito de quienes postulan o del personal para adoptar las decisiones correspondientes”;*

### **Sobre el principio de veracidad**

Que, en cuanto a este principio, la Comisión de Alto Nivel de Corrupción<sup>5</sup> señala que: *“Las expresiones, declaraciones, afirmaciones y documentos que genera un/a empleado/a público/a deben ser veraces. Es su responsabilidad confirmar la certeza de los hechos que afirma y asegurarse de la posibilidad de cumplir los ofrecimientos que realiza antes de efectuar declaraciones, afirmaciones, firmar documentos o comunicarlos a la ciudadanía y a quienes integran la institución”;*

### **Sobre el principio de responsabilidad**

Que, la Comisión de Alto Nivel de Corrupción señala que<sup>6</sup>: *“Las normas, los documentos de gestión y en general, las reglamentaciones atinentes a los cargos y labores de servidores y servidoras le asignan un conjunto de obligaciones o funciones derivadas de la actividad que realizan. En esa medida, es su obligación agotar la búsqueda de ejercer las funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. El estándar ético de responsabilidad de quien labora en la administración pública le exige no solo ejercer de oficio las competencias asignadas, sino además desarrollar su contenido a través del cumplimiento formal de las tareas asignadas y aquellas razonablemente implícitas del cargo, pero además con diligencia, esmero y prontitud”;*

### **Respecto a los principios de impulso de oficio y verdad material**

<sup>3</sup> “Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en La Función Pública: Guía para Funcionarios y Servidores del Estado”. Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), Primera Edición. Pág. 16 y 17.

<sup>4</sup> Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en La Función Pública: Guía para Funcionarios y Servidores del Estado”. Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), Primera Edición. Pág. 22 y 23.

<sup>5</sup> Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en La Función Pública: Guía para Funcionarios y Servidores del Estado”. Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), Primera Edición. Pág. 23 y 24.

<sup>6</sup> “Principios, Deberes y Prohibiciones Éticas en La Función Pública: Guía para Funcionarios y Servidores del Estado”. Comisión de Alto Nivel Anticorrupción (CAN), Primera Edición. Pág. 44.



Que, los principios de impulso de oficio y verdad material e impulso de oficio, consagrados en los incisos 1.3 y 1.11 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>7</sup> (en adelante, TUO de la LPAG), establecen que en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos;

### **Respecto a los principios de Causalidad y Culpabilidad**

Que, teniendo presente el Principio Causalidad, descrito en el numeral 8) del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual establece que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;

Que, al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina<sup>8</sup>, refiere que: *“La norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y por tanto, no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no voto o salvo su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. **Por ello en principio, la Administración Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios**”*. (El subrayado y resaltado es mío);

Que, a su vez, el citado jurista señala que: *“Conforme a este principio resultará condición indispensable para la aplicación de cualquier sanción a un administrado que su conducta satisfaga una relación de causa adecuada al efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable. Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional”*;

Que, posteriormente, corresponde aplicar al presente caso el Principio de Culpabilidad, descrito en el numeral 10 del artículo 248 del TUO de la LPAG, el cual dispone que: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*;

Que, sobre el particular, el jurista Juan Carlos Morón Urbina<sup>9</sup>, opina que: *“En síntesis a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, (...). Como se puede observar este principio proviene del precepto del Derecho Penal, aceptado uniformemente, de proscripción de la responsabilidad objetiva **de modo que solo el hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino**”*

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

<sup>8</sup> MORON URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General “Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS): Gaceta Jurídica S.A., 14° Edición, 2019; páginas 444 y 445.

<sup>9</sup> MORON URBINA, Juan Carlos “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General “Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS): Gaceta Jurídica S.A., 14° Edición, 2019; páginas 448 y 449.



que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción. (El subrayado y resaltado es mío);

**Sobre el hecho infractor A):**

Que, respecto al extremo en el cual el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, alega que se le imputa haber falsificado la firma del señor Anderson Chamorro García, Gerente de la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C., en la Constancia de Trabajo; en relación a este extremo es menester aclarar que el hecho infractor que se configuro en el acto de inicio de PAD, no se relaciona al hecho de que el precitado señor haya falsificado la firma consignada del referido Gerente, sino que presentó y se valió de dicho documento para ser designado como Director de Programa Sectorial IV en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

Que, por lo que la imputación al cual se refiere el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, está dirigida a una responsabilidad penal, el cual no es materia en el presente PAD, es así que, se desestima este extremo fundamentado por el precitado señor;

Que, en cuanto al punto en que el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, alega que recibió por correo electrónico el membrete oficial de la empresa, y que procedió a firmar por el señor Anderson Chamorro García, Gerente de la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C., debido a que era una práctica usual en las empresas entre los socios, que ante la ausencia de un directivo, se firma por él con su autorización, ocurriendo que en todo caso que por error no antepuso a la firma la sigla "P" que significa "firmar por";

Que, de lo ante señalado, se advierte que, el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz ha reconocido que no fue el señor Anderson Chamorro García quien firmó la Constancia de Trabajo, por tanto, se estaría ratificando la información que inicialmente proporciono este último, a través del Oficio N° 032-2021-ALLPA/GG del 26 de noviembre del 2021, a través del cual este último no reconoce como suya la firma consignada en la referida constancia, conforme se puede observar a continuación:

*"(...) en el marco de los términos del oficio de la referencia remitida a ALLPA CONSULTORES S.A.C. debo comunicar mi sorpresa y malestar por el documento FALSO usado por el Sr. Miguel Alejandro Aguilar Díaz, identificado con DNI N° 40561460, que ha sido presentado al Ministerio de Cultura, comprometiendo a nuestra empresa.*

*Pongo de su conocimiento, que el Sr. Miguel Alejandro Aguilar Díaz, a la fecha solo tiene la condición de socio no activo de nuestra empresa, JAMAS ha tenido el cargo de Gerente de la Oficina de Proyectos como se especifica en el apócrifo documento que ha tenido bien alcanzarme, limitándose su participación en algunas intervenciones arqueológicas específicas que son de mi estricto conocimiento.*

*Por otro lado, debo comunicar que el documento apócrifo alcanzado **NO ES AUTENTICO, visto que no tiene mi sello de gerente general; y siendo más grave aún, se coloca una firma que no es la mía.** (El subrayado y resaltado es nuestro)*

*Por lo expuesto, espero que su Despacho tome en consideración lo expuesto en este documento, esperando se tomen acciones concretas al respecto, reservándome el derecho de tomar acciones legales contra el Sr. Miguel Alejandro Aguilar Díaz.*

*(...)"*

Que, por tanto, corresponde desestimar este extremo fundamentado por el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz;

Que, de otro lado, el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz indica que "está fehacientemente demostrado que el señor Anderson Chamorro García me remite un mensaje adjuntando como archivo adjunto membrete oficial de la empresa para el certificado de trabajo materia de análisis; y ello se corrobora con el propio mensaje de correo electrónico

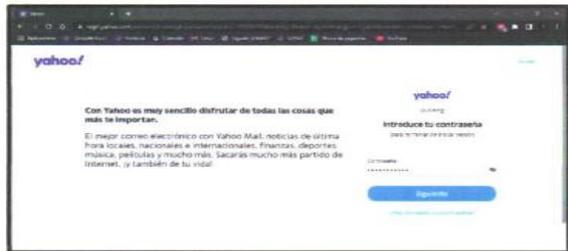


**LEGALIZADO NOTARIALMENTE;** agregando el señor Chamorro la frase coloquial: “dale buen uso mariscalón”. De esta forma, no tendría sentido, y por el contrario resulta ilógico e inconsistente que el señor Chamorro me autorice para suscribir un certificado de trabajo, me envíe vía correo electrónico el membretado oficial de la empresa, me diga coloquialmente “dale buen uso, mariscalón”, y luego lo desconozca;

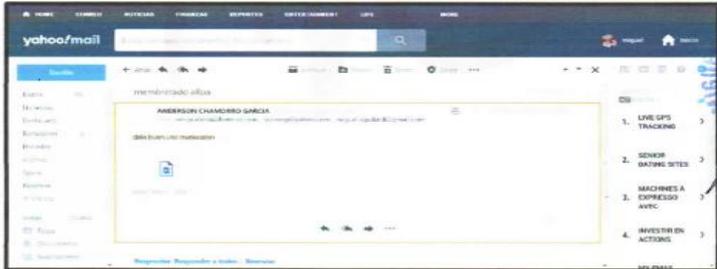
Que, respecto a este punto, el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz ha remitido el documento fotocopiado de un acta de constatación notarial de fecha 23 de mayo del 2022, a través del cual pretende acreditar que el señor Anderson Chamorro García, Gerente de la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C., al proporcionarle el membrete oficial de la empresa a través de un correo electrónico; ya se encontraba autorizado para firmar la Constancia de Trabajo que presentó para poder ser designado como Director de Programa Sectorial IV en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble;

Que, sin embargo, no se observa en ningún extremo de los correos electrónicos remitidos por el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, que se haga alusión de que el membrete oficial de la empresa sería utilizado para la emisión de la Constancia de Trabajo y que se habría autorizado a que firme el precitado señor, conforme se observa a continuación:

**Imagen N° 1**



- Que, constato que una vez dentro del usuario se procedió a revisar y visualizar el **primer (1°) correo electrónico** cuyas características procedo a describir: =====
  - **Asunto:** membretado allpa. =====
  - **Remitente:** ANDERSON CHAMORRO GARCIA (anchamorro@gmail.com) =====
  - **Destinatario:** smiguelcha@hotmail.com / yusing@yahoo.com / miguel.aguilard@gmail.com =====
  - **Fecha y hora:** Viernes, 19 de noviembre del 2010 a las 08:23. =====
  - **Contenido:** “dale buen uso mariscalon”. =====



- Que, verifico que en el mensaje electrónico se adjuntó un (01) documento en formato word denominado: **“papel membretado**

**Imagen N° 2**

- Que, procedo a adjuntar copia del documento adjuntado al contenido del **primer (1°) correo electrónico** materia de constatación denominado **“papel membretado allpa.doc”**. =====
- Que, constato que una vez dentro del usuario se procedió a revisar y visualizar el **segundo (2°) correo electrónico** cuyas características procedo a describir: =====
  - **Asunto:** Sin asunto. =====
  - **Remitente:** ANDERSON CHAMORRO GARCIA (anchamorro@gmail.com) =====
  - **Destinatario:** smiguelcha@hotmail.com / yusing@yahoo.com / miguel.aguilard@gmail.com =====
  - **Fecha y hora:** Jueves, 28 de mayo del 2009 a las 08:56. =====
  - **Contenido:** “perra campeona. ahí dice que se necesitan PEAs para delimitación y señalización. Aplica y saca esa chamba como ALLPA. un beso negro. anderson”. =====







Que, en ese sentido, quedaría desestimado este extremo alegado por el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz;

Que, en cuanto al extremo en el que el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, manifiesta que: *“Es indudable que yo no necesitaba del Certificado de Trabajo materia de análisis para acceder a la función pública, ya que como se puede apreciar de mi Hoja de Vida, sin contar con los servicios dentro de ALLPA CONSULTORES SAC; ya que, excluyendo esa experiencia, cuento en exceso con la experiencia general y específica que estable el Clasificador de Cargos correspondiente”*;

Que, cabe señalar que, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Manual de Clasificadores de Cargo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 318-2017-MC del 04 de setiembre del 2017 y sus modificatorias, se estableció como requisitos para ocupar el cargo de Director de Programa Sectorial IV, entre otros como experiencia profesional no menor de ocho (8) años de los cuales tres (3) años deben ser en cargos afines a las funciones que desempeña;

Que, así pues, de acuerdo con la información registrada en el Formato de Evaluación N° 0071-2021 de fecha 10 de noviembre del 2021 (folios 74/75), validada por la Oficina General de Recursos Humanos, se observa en el rubro de experiencia, entre otros, la Constancia de Trabajo emitida por la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C. que fue presentada por el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, en el cual se detalla como período de prestación de servicios desde el 01 de febrero del 2007 hasta el 31 de diciembre del 2010, haciendo un total de tres (3) años y once (11) meses, asimismo, se consideró como experiencia al cargo a fines el referido período, lo cual demuestra **que tal documento sí fue determinante para que el precitado, pudiera ser designado para el cargo de Director de Programa Sectorial IV en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble**;

Que, sin embargo, de la información remitida por el Gerente General de la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C., a través del Oficio N° 032-2021-ALLPA/GG del 26 de noviembre del 2011, la Constancia de Trabajo emitida por la empresa en mención calificaría como no veraz, puesto que ha sido desconocido por la referida empresa que supuestamente lo emitió;

Que, por consiguiente, con la conducta del señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, se acredita que ha transgredido los Principios Éticos con el que debe actuar todo servidor público;



### **Sobre el hecho infractor B):**

Que, en lo que respecta, al extremo en el cual el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, alega que: “*la entrega se corrobora con el Informe N°00017-2022-OAB/MC del 09/02/2022, el cual indica sin ninguna precisión adicional: “(...) el mencionado exservidor sí realizó la entrega de cargo donde se consigna el bien en consulta, lo que se adjunta al presente”. Debo reiterar que lo que ha ocurrido es que, habiéndose hecho la entrega de cargo en fecha oportuna, el Acta fue fechada en fecha posterior, en razón que quedó pendiente la devolución de un cargador de la laptop que me fue asignada, toda vez que debemos recordar que en ese momento se priorizaba el trabajo remoto en la institución, por lo que se coordinó una posterior entrega, la que efectivamente cumplí, levantándose el acta correspondiente contando con el visto bueno de las oficinas competentes involucradas*”;

Que, en relación a lo expuesto, cabe indicar que la entrega de cargo es el acto a través del cual el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz debía entregar no solo los bienes patrimoniales que le fueran asignados por la entidad sino también todo el acervo documentario de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble a la señora Janie Marile Gómez Guerrero, quien estaba reemplazando al precitado señor;

Que, entonces al señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, no se le está cuestionando la no entrega de cargo, respecto a los bienes patrimoniales asignados sino en lo que refiere a la no entrega oportuna de la documentación que se encontraría pendiente de atención por la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, en el período de su gestión;

Que, así pues, en mérito a la información contenida en el Memorando N° 001448-2021-DGPA/MC del 21 de diciembre del 2021 (folio 72) (la cual obra en el legajo personal del señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz) la señora Janie Marile Gómez Guerrero, entonces Directora del Programa Sectorial IX en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble dejo constancia de lo siguiente:

**“(…) habiendo transcurrido 20 días de mi designación en el cargo de Directora de Programa Sectorial IV de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble del Ministerio de Cultura, mediante la Resolución Ministerial N° 351-2021-DM de fecha 01 de diciembre del 2021 y no habiendo recibido a la fecha la entrega de cargo de parte del Sr. Aguilar Díaz, comunicar que haré uso de la Oficina respectiva el día de hoy lunes 20 de diciembre del 2021, para las funciones propias como Directora General. (El subrayado y resaltado es nuestro). (…)”**

Que, con la emisión del Memorando N° 00131-2022-OGA/MC del 09 de febrero del 2022, a través del cual se trasladó el Informe N° 00117-2022-OAB/MC del 09 de febrero del 2022, se constata que el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz presentó su Entrega de Cargo ante la señora Janie Marile Gómez Guerrero, el día **10 de enero del 2022**, (conforme se observa en el Formato N° 3, el cual consta en el folio 84), pese a que su última día de labores fue el día **30 de noviembre del 2021**, vale decir, que después de cuarenta (40) días a su fecha de cese presentó su entrega de cargo, generando entorpecimiento en las labores de la precitada señora quien en su oportunidad lo reemplazaría;

Que, al respecto, a través del Informe N° 000137-2023-OGRH/MC de fecha 10 de abril de 2023, el Órgano Instructor concluyó que no es posible desvirtuar los hechos infractores A) y B), por todas las razones ya antes expuestas, y recomendó al Órgano Sancionador, imponer la sanción de destitución al servidor Miguel Alejandro Aguilar Díaz;

### **Del Informe Oral**



Que, a través de la Carta N° 00028-2023-SG/MC de 11 de abril del 2023<sup>10</sup>, se comunicó al señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz la culminación de la fase instructiva y el inicio de la fase sancionadora, remitiéndosele copia del Informe N° 000137-2023-OGRH/MC del 10 de abril del 2023; y al mismo tiempo, se le informó que contaba con el plazo de tres (03) días hábiles para solicitar informe oral, de considerarlo necesario;

Que, el 17 de abril de 2023, el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz y su abogado defensor solicitaron la programación de su informe oral;

Que, con la Carta N° 00030-2023-SG/MC, de fecha 19 de abril del 2023<sup>11</sup>, se comunicó la programación del informe oral;

Que, el día 24 de abril del 2023, se llevó a cabo el informe oral solicitado por el imputado, siendo su abogado defensor quien expuso lo siguiente:

“(…)

- *En relación al hecho infractor A) aquí no habido una falsificación de firma, lo que ha ocurrido es que se ha firmado por otra persona, y con el simple cotejo de la firma del señor Anderson Chamorro García y el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz no habido intención de copiar la firma.*
  - *El firmar por otra persona es una práctica usual, y no habido una falsificación de firma.*
  - *El Señor Anderson Chamorro, le envía el formato de la constancia de trabajo que necesitaba el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz.*
  - *Es más, el documento fue elaborado en el año 2011 y no profesamente para presentarlo al Ministerio de Cultura.*
  - *No hay una lesividad, pues la Constancia de Trabajo que fue presentada no es determinante para que haya accedido al Ministerio de Cultura, es decir, si se extrae ese documento, aún así calificaba para acceder a ella, que ya han sido probado en los descargos presentados.*
  - *No se ha tenido la intención de cometer el hecho infractor, pues no se ha tenido la intención de defraudar a la administración con 11 años de anticipación.*
- (…)
- *Respecto al hecho infractor B), consideramos que no se ha corroborado en este procedimiento, toda vez que estábamos en el trabajo remoto, y lo que paso es que se demoró en la entrega de un cargador.*
  - *Ninguna de las faltas imputadas está ampliamente demostrada y de los cuales hay una duda razonable, se estaría afectando los derechos del señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz.*

### **Sobre la evaluación en la etapa sancionadora**

Que, en cuanto al extremo en el cual se afirma que no se ha generado una falsificación de un documento sino más bien que el señor Anderson Chamorro García, Gerente de la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C. le delegó su firma, a efectos de que el imputado pudiera firmar la Constancia de Trabajo de fecha 15 de enero del 2011;

Que, al respecto, cabe indicar que de acuerdo con la información consignada en la Constancia de Trabajo se aprecia que el último día de labores en la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C. se produjo el día 31 de diciembre del 2010, y la fecha de emisión de la referida constancia data el día 15 de enero del 2011, entonces, no resulta congruente que luego de haber culminado su vínculo laboral en la referida empresa se haya mantenido la supuesta delegación de firma otorgada por el señor Anderson Chamorro García, pues con la desvinculación cesan todas las obligaciones que tenía frente a la empresa, de ser el caso;

<sup>10</sup> De acuerdo con la Constancia de Deposito de Notificación en Casilla Electrónica, la notificación se realizó el día 12 de abril del 2023.

<sup>11</sup> De acuerdo con la Constancia de Deposito de Notificación en Casilla Electrónica, la notificación se realizó el día 20 de abril del 2023.



Que, sin perjuicio de lo antes indicado, se advierte de las disposiciones contenidas en la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, que no se establece la figura legal de “delegación de firma”, sino más bien de la delegación de directorio para la ejecución de determinados actos internos de la empresa, actuaciones que requieran de cierta formalidad para dejar constancia de cada uno de ellas, lo cual se sobreentiende que deben estar expresamente establecidas;

Que, entonces, se advierte de los correos electrónicos que obran en autos, que en ninguno de ellos, el señor Anderson Chamorro García, Gerente General de la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C, ha indicado de forma explícita que el papel membretado con el logo de la referida empresa, que le fue remitido al señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz el día 21 de febrero del 2008, sería utilizado para la elaboración de una Constancia de Trabajo;

Que, asimismo, se advierte del correo de fecha 13 de octubre del 2009, que el señor Anderson Chamorro García, Gerente General de la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C, hace alusión al otorgamiento de poder legalizado que debe brindar las personas de nombre “Miguel” y “Arturo”, para la realización de sus firmas en las actas que emita la empresa en mención, por tanto, dicho mensaje no está referido a una posible delegación de firma específicamente para suscribir una Constancia de Trabajo a favor del señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz;

Que, consecuentemente, lo alegado por el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz resulta incongruente e ilógico, más aún cuando se corrobora con el Oficio N° 032-2021-ALLPA/GG de fecha 26 de noviembre del 2021, que el señor Anderson Chamorro García comunicó sobre la falsedad de la Constancia de Trabajo que fue presentada por el imputado;

Que, por otro lado, el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz a través de sus alegatos y de la misma forma en el informe oral que rindió su abogado defensor, asevera que no se ha generado lesividad toda vez que la Constancia de Trabajo que presentó el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz no era determinante para acceder al cargo;

Que, ahora bien, previamente se debe indicar que la responsabilidad que se le imputó en el acto de inicio de PAD está referida a la “responsabilidad administrativa disciplinaria” y no una responsabilidad penal, conforme a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento General que señala lo siguiente:

*“La responsabilidad administrativa disciplinario es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo lo sanción correspondiente, de ser el caso”.*

Que, bajo lo señalado por la norma mencionada en el anterior párrafo, la responsabilidad administrativa disciplinaria presenta una naturaleza distinta a la de una responsabilidad penal, debido a que la primera se suscita frente al incumplimiento de los deberes que corresponde a todo funcionario o servidor que forma parte de una entidad pública, y respecto a la última esta se origina ante la realización de actos tipificados por el ordenamiento considerados como delitos, por tanto, el término de lesividad se enfocará a un principio aplicable al ámbito penal, ya que en el campo disciplinario lo que se adecua es el análisis del criterio de afectación general, establecido en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual es complementado con los lineamientos establecidos en precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC del 19 de diciembre del 2021;



Que, en relación a que si la Constancia de Trabajo presentada por el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz era determinante o no para acceder al cargo de Director del Programa Sectorial IV de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, cabe señalar que lo relevante en el presente PAD, es la característica del documento falso que fue presentado con el único fin de poder ocupar el cargo antes referido y permanecer en ella durante el período del 11 al 30 de noviembre del 2021;

Que, la Resolución N° 007-2020-SERVIR/TSC del 4 de julio del 2020, estableció como precedente de observancia obligatoria, sobre la falta disciplinaria imputable y el carácter permanente de la conducta referida al ejercicio de la función pública valiéndose de documentación o información falsa o inexacta, siendo que entre otros los numerales 7), 8) y 17), se distinguen lo siguiente:

7. *De acuerdo con el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. De modo que, el servir al interés general y al bien común constituye el fin del ejercicio de la función pública, a través de la prestación de servicios con eficiencia y calidad.*
8. *Por ende, se exige que todo aquél que ingrese a prestar servicios a la administración pública se desempeñe de acuerdo con determinados principios, deberes y valores éticos, que garanticen el profesionalismo y permitan un servicio público eficiente. En ese sentido, se señala que "la ética pública debe ayudar en el proceso de comportamiento del funcionario o gestor público a través del autocontrol y del uso correcto de la razón a partir de la idea de servicio a la colectividad. Así pues, el objetivo de la ética en la Administración Pública es fomentar la sensibilidad de los funcionarios hacia esos valores del servicio público".*  
(...)
17. *Ello, toda vez que, como se ha señalado entre un servidor público y el Estado, con el acto de aceptación del cargo y la toma de posesión, se genera un vínculo especial de particulares connotaciones, a través del cual se imponen cargas superiores a aquellas a las cuales están sometidas las personas que no tienen vínculo alguno con la administración pública, que de alguna manera implican el recorte de ciertas libertades en pos de la neutralidad, objetividad, transparencia, eficiencia, eficacia y moralidad pública.*

Que, finalmente, en lo que respecta a la entrega de cargo que presentó el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, cabe señalar que esta no se realizó oportunamente, pues, el día 10 de enero del 2022, la señora Janie Marile Gómez Guerrero, entonces Directora del Programa Sectorial IV en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, recién suscribe el Formato N° 3 de la Entrega de Cargo, pese a que el precitado señor quien culminó sus labores al día 30 de enero del 2021, esto a todas luces se refleja el incumplimiento por parte del imputado ya que se excedió en cuarenta (40) días para informar a la precitada directora que lo reemplazó, sobre el estado del acervo documentario correspondiente a la oficina a su cargo y de los bienes que le fueron asignados.

#### **IV. LA SANCIÓN IMPUESTA**

Que, por lo señalado, en caso de comisión de falta corresponde aplicar las sanciones establecidas en el artículo 88 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las cuales son las siguientes:

##### **"Artículo 88.- Sanciones aplicables**

*Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:*

- a) *Amonestación verbal o escrita.*



b) *Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.*

c) **Destitución".**

**(El resaltado es nuestro)**

Que, a efectos de determinar la sanción que debe imponerse al señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, corresponde evaluar las condiciones establecidas en el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, así como los lineamientos establecidos en precedente administrativo de observancia obligatoria emitido por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC del 19 de diciembre del 2021, referido a los criterios de graduación de las sanciones en el PAD regulado por la Ley N° 30057, para lo cual se ha desarrollado el siguiente análisis:

**a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.-**

**Hecho infractor A)**

Si se cumple esta condición, toda vez, que la conducta del señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, ha generado una grave afectación a los intereses generales protegidos por el Estado<sup>12</sup>, toda vez que, con su falta de honradez, honestidad y de aptitud moral, se le ha permitido acceder al cargo de Director del Programa Sectorial IV de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, valiéndose de la Constancia de Trabajo emitida por la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C., el cual resultó ser falso, ello, con el fin de percibir una remuneración por el período del 11 al 30 de noviembre del 2021, lo cual es claro que, se ha visto afectado los recursos económicos de la entidad, así como, no se contó con un profesional idóneo que si cumpliera con todos los requisitos descritos en el Manual de Clasificadores de Cargo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 318-2017-MC del 04 de setiembre del 2017 y sus modificatorias, mediante el cual se estableció como requisitos para ocupar el cargo de Director de Programa Sectorial IV, entre otros como experiencia profesional no menor de ocho (8) años de los cuales tres (3) años deben ser en cargos afines a las funciones que desempeña, a fin de continuar con el adecuado funcionamiento de la Entidad, específicamente sobre la prestación de servicio público que brindó el citado servidor cuando ostentó dicho cargo.

**Hecho infractor B)**

Al respecto se evidencia que el comportamiento del señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, ha generado una grave afectación a los bienes jurídicamente protegidos por el estado, pues el hecho de no haber cumplido con realizar la entrega de cargo dentro del plazo establecido por la normativa interna emitida por el Ministerio de Cultura, ha puesto en riesgo el patrimonio y el acervo documentario de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, toda vez que, recién a los cuarenta (40) días desde que cesó en el cargo, la señora Janie Marile Gómez Guerrero, entonces Directora del Programa Sectorial IV en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien reemplazo al precitado señor, tomó conocimiento del

<sup>12</sup> Fundamento 39 de la Resolución N° 000451-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala del 24 de febrero del 2023.

"(...)

39. Por esta razón, los integrantes de esta Sala consideran que, a la luz de los hechos, corresponde en el presente caso la imposición de una sanción mayor a la inicialmente impuesta, toda vez que la conducta del impugnante implica una grave afectación a la función pública, lo que está vinculado con: **Grave afectación a los intereses generales** o a los bienes **jurídicamente protegidos por el Estado**; lo que no debe agotarse en el eventual perjuicio económico que sufre el empleador, sino también en valoraciones cualitativas **vinculadas a la ética** y la mejora de la gestión pública.



estado de los trabajos pendientes, así como del estado de los bienes que fueron asignados.

En consecuencia, la conducta del señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz afectaría el adecuado funcionamiento del Ministerio de Cultura, al acreditarse su falta de interés en cumplir con la disposición contenida en la Directiva N° 005-2011-SG/MC denominado “*Normas y procedimientos para la entrega y recepción de cargo del personal del Ministerio de Cultura*”, la misma que establece la obligatoriedad de realizar la transferencia del acervo documentario y de brindar adecuadamente y dentro del plazo la información que se encuentra pendiente de trabajar.

Que, sobre el particular, el Tribunal del Servicio Civil, como ente rector del régimen disciplinario, se ha pronunciado respecto a la importancia de la entrega de cargo, conforme se detalla a continuación:

**Resolución N° 000508-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 03 de marzo del 2023**

*(...)*

*69. Por tanto, la entrega de cargo no solo se limita a realizar una entrega de bienes asignados, sino a un acto formal ante el superior jerárquico o a quien éste designe para este fin, el que además incluye el acervo documentario que el servidor haya generado en cumplimiento de sus labores que debería ser entregado a la persona que va a asumir las labores del servidor renunciante o para que se distribuya conforme lo disponga o gestiones el superior jerárquico, así como el trabajo pendiente que pudiera dejar y otros como la entrega del fotocheck.*

*70. En este sentido, esta Sala considera que la responsabilidad de la impugnante se encuentra debidamente acreditada, toda vez que no observó las disposiciones para una correcta entrega de cargo, (...).”*

**b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. –**

**Hecho infractor A)**

No se cumple esta condición.

**Hecho infractor B)**

No se cumple esta condición.

**c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializada sus funciones en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. –**

**Hecho infractor A)**

Que en la información contenida en el rubro de experiencia de la Evaluación de Perfil de Puestos que fue presentada por el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, para acceder al cargo de Director del Programa Sectorial IV de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, se advierte que el precitado señor brindó servicios en Provias Descentralizado y el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, por ende al ya contar con experiencia laboral en el sector público, también ya había adquirido el conocimiento suficiente sobre la vigencia de los principios consagrados en la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, no pudiendo de ninguna manera alegar desconocimiento sobre la existencia de dicho dispositivo legal.



De igual forma se observa en el rubro de formación de la Evaluación de Perfil de Puestos que fue presentada por el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, que ostenta el grado de: “*Magister en Antropología*”, por lo que, con el nivel académico que viene contando el precitado señor, este podía distinguir que su acción de presentar una constancia de trabajo falso para acceder a un cargo en el Ministerio de Cultura, era indebido y como consecuencia de su actuar se ejercería la potestad sancionadora disciplinaria.

Asimismo, se advierte que el imputado desempeñaba un puesto de jerarquía superior en la entidad, pues estaba a cargo de la conducción de una Dirección General, motivo por el cual mayor es su deber de conocer y cumplir la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública y apreciarlas debidamente y su deber de dar un buen ejemplo del cumplimiento de las mismas, al personal a su cargo.

#### **Hecho infractor B)**

Del mismo modo, el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz ya contaba con experiencia laboral en el sector público, por lo que, conocía que ante su desvinculación en una entidad pública, debía cumplir con efectuar su entrega de cargo dentro de los plazos establecidos por su directiva interna, siendo que en el caso particular el Ministerio de Cultura contaba con la Directiva N° 005-2011-SG/MC denominado “*Normas y procedimientos para la entrega y recepción de cargo del personal del Ministerio de Cultura*”, el cual establecía como plazo el último día de su permanencia en el puesto de trabajo.

Igualmente, el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, ya había adquirido el conocimiento suficiente sobre la vigencia de los principios consagrados en la Ley N° 27815, Ley de Código de Ética de la Función Pública, no pudiendo de ninguna manera alegar desconocimiento sobre la existencia de dicho dispositivo legal. Asimismo, se advierte que el imputado desempeñaba un puesto de jerarquía superior en la entidad, pues estaba a cargo de la conducción de una Dirección General, motivo por el cual mayor es su deber de conocer y cumplir los documentos de gestión de la Entidad y apreciarlas debidamente y su deber de dar un buen ejemplo del cumplimiento de las mismas, al personal a su cargo.

Sobre este criterio es necesario señalar que el TSC ha señalado lo siguiente en la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC:

*“42. Este criterio de graduación de la sanción involucra dos aspectos que tienen que ver con las condiciones del servidor en cuanto al grado de jerarquía de su cargo y la especialidad de sus funciones. Respecto al grado de jerarquía, considerando que “los órganos que ocupan las escalas más altas de la jerarquía ejercen una serie de potestades sobre los que ocupan posiciones inferiores”, de manera implícita existe un deber de dar un buen ejemplo a los subordinados.”*

#### **d) Las circunstancias en que se comete la infracción.-**

##### **Hecho infractor A)**

Se advierte como hecho externo negativo de la falta, que el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, haya aprovechado que la entidad, bajo el principio de presunción de veracidad, calificó inicialmente, como idónea, la Constancia de Trabajo presuntamente emitida por la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C., a efectos de poder acceder al cargo de Director



del Programa Sectorial IV de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble.

**Hecho infractor B)**

Como hecho externo negativo de la falta, el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, no habría siquiera informado a la señora Janie Marile Gómez Guerrero, entonces Directora del Programa Sectorial IV en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien reemplazo al precitado servidor, sobre la demora en su entrega de cargo que le correspondía realizar conforme a la Directiva N° 005-2011-SG/MC denominado “*Normas y procedimientos para la entrega y recepción de cargo del personal del Ministerio de Cultura*”, ocasionando con ello que la referida directora no pudiera conocer oportunamente el estado de los documentos y bienes entregados al imputado.

**e) La concurrencia de varias faltas.-**

**Hecho infractor A)**

No se cumple esta condición.

**Hecho infractor B)**

No se cumple esta condición.

**f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.-**

**Hecho infractor A)**

No se cumple esta condición.

**Hecho infractor B)**

No se cumple esta condición.

**g) La reincidencia en la comisión de la falta.-**

**Hecho infractor A)**

No se cumple esta condición.

**Hecho infractor B)**

No se cumple esta condición.

**h) La continuidad en la comisión de la falta.-**

**Hecho infractor A)**

No se cumple esta condición.

**Hecho infractor B)**

No se cumple esta condición.

**i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.-**

**Hecho infractor A)**

Que al haber presentado el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz la Constancia de Trabajo emitida por la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C., para acceder al cargo de Director del Programa Sectorial IV de la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, se benefició indebidamente con el pago de las remuneraciones por el período del 11 al



30 de noviembre del 2021<sup>13</sup>.

**Hecho infractor B)**

No se cumple esta condición.

**j) Naturaleza de la infracción.-**

**Hecho infractor A)**

Se advierte que el bien jurídico afectado resulta de gran valía, por corresponder al cumplimiento cabal de la función pública y al respeto del ordenamiento jurídico nacional; por lo tanto, su vulneración resulta más lesiva para el Estado pues rige el desempeño de la función de la pública. En consecuencia, se evidencia que la naturaleza de la falta es muy grave.

**Hecho infractor B)**

De igual forma, el bien jurídico afectado resulta de gran valía, por corresponder al cumplimiento cabal de la función pública y al respeto del ordenamiento jurídico nacional; por lo tanto, su vulneración resulta más lesiva para el Estado pues rige el desempeño de la función de la pública. En consecuencia, se evidencia que la naturaleza de la falta es muy grave.

**k) Antecedentes del servidor.-**

**Hecho infractor A)**

No se cumple esta condición.

**Hecho infractor B)**

No se cumple esta condición.

**l) Subsanación voluntaria.-**

**Hecho infractor A)**

Se advierte que la falta cometida no puede ser subsanada, pues el bien jurídico afectado no es pasible de subsanación material o jurídica, debido a que no es posible revertir la transgresión a los Principios de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética y Función Pública.

**Hecho infractor B)**

De igual forma, la falta cometida no puede ser subsanada, pues el bien jurídico afectado no es pasible de subsanación material o jurídica, debido a que no es posible revertir la transgresión a los Principios de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética y Función Pública.

**m) Intencionalidad en la conducta del infractor.-**

**Hecho infractor A)**

De acuerdo a lo señalado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 025-2019-SERVIR/GPGSC (en su numeral 2.15), en lo que respecta al principio de culpabilidad resulta aplicable al procedimiento administrativo disciplinario y que, en mérito a ello, las infracciones imputadas a título de dolo y culpa deberá ser realizada por las propias entidades al momento de la calificación de los hechos.

<sup>13</sup> Fundamento 40 de la Resolución N° 001480-2019-SERVIR/TSC-Segunda Sala del 22 de febrero del 2019.



Respecto al dolo, cabe señalar que, según el diccionario jurídico del Poder Judicial (<https://www.pj.gob.pe/>), este se define como *“En sentido general, intención maliciosa, engañosa o fraudulenta para conseguir un fin. / Engaño mediante un artificio, astucia o maquinación, para obtener una manifestación de voluntad la cual no se daría si el perjudicado conociera la verdadera realidad.”*

En este contexto, se tiene que el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz, actuó con dolo, toda vez que, a través de sus descargos y alegatos, ha reconocido la falsedad de la Constancia de Trabajo, y que fue quien firmó dicha constancia, sin demostrar fehacientemente que existió autorización para realizar la misma, por parte del señor Anderson Chamorro García, Gerente de la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C.

#### **Hecho infractor B)**

En este extremo se advierte el dolo, debido a que el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz a sabiendas de que contaba con un plazo para la entrega de cargo, optó por formalizar la misma a cuarenta (40) días desde que cesó en el cargo, motivo por el cual la señora Janie Marile Gómez Guerrero, entonces Directora del Programa Sectorial IV en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, quien reemplazó al precitado señor, tuvo conocimiento de forma tardía sobre el estado de los trabajos pendientes, así como del estado de los bienes que fueron asignados, (conforme se observa en el Formato N° 3 del Acta de Entrega de Cargo que obra en el expediente administrativo).

#### **n) Reconocimiento de responsabilidad.-**

#### **Hecho infractor A)**

Conforme a los argumentos señalados en sus descargos y alegatos, el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz ha reconocido su actuar, pues fue el precitado señor quien habría firmado la Constancia de Trabajo que posteriormente, presentó para poder acceder al cargo de Director de Programa Sectorial IV en la Dirección General de Patrimonio Arqueológico Inmueble, lo cual justifica que el señor Anderson Chamorro García, Gerente de la empresa ALLPA CONSULTORES S.A.C., no reconociera como suya la firma que aparece en dicha constancia.

#### **Hecho infractor B)**

No se cumple esta condición.

Que, por otro lado, el Tribunal del Servicio Civil, como ente rector, ha emitido diversos pronunciamientos a través de los cuales confirmó las sanciones impuestas por diversas entidades públicas, respecto a casos similares al presente PAD, conforme se observa a continuación en los siguientes fundamentos:

#### **Resolución N° 000135-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 20 de enero de 2023**

*“(...)*

1. (...) por presuntamente haber presentado copia del Bachiller en Educación del 2 de noviembre de 2007, expedido por la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo, carente de autenticidad, para su contratación como personal administrativo, al resultar ganador del Proceso CAS N° 064-2017-MIDIS-PNPAIS; con lo cual habría prestado servicios en la Entidad bajo el influjo de la citada documentación.



(...).

52. A su vez, las infracciones éticas a los principios de probidad, idoneidad y veracidad que han sido materia de sanción en el presente procedimiento administrativo, esto es, los regulados en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6º de la Ley Nº 27815, han sido debidamente imputadas y se condicen con la conducta sancionada.

(...)"

**Resolución N° 000829-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 27 de mayo de 2022**

1. (...) por presuntamente haber presentado durante su postulación al Proceso CAS Nº 178-2018-SUTRAN/05.1.4, un Certificado presuntamente emitido por SENATI, documento falso que según refiere la Institución Educativa no ha sido emitido por ellos, y que fue incorporado en el legajo personal del referido servidor luego de la firma del Contrato Administrativo de Servicios Nº 000268-2018-SUTRAN/05.1.4.

(...)

52. En ese sentido, en la resolución impugnada, la Entidad ha señalado que como consecuencia de los hechos imputados al impugnante habría faltado a la verdad, afectando gravemente el interés general y poniendo en riesgo la imagen de la Institución, al haber prestado servicios para la Entidad a sabiendas de que había presentado documentación falsa. Por lo que, en el presente caso, se puede verificar que la Entidad sí cumplió con graduar la sanción impuesta al impugnante la misma que resulta proporcional a la gravedad del hecho imputado, por lo que se desestima lo alegado en este extremo.

(...).

**Resolución N° 000874-2022-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 27 de mayo de 2022**

1. (...) por presuntamente haber presentado un certificado de trabajo falso, al momento de postular al Concurso Público Nº 107-2019/GOB.REG.TACNA, lo que generó que resulte ganador de la plaza.

(...)

37. Sobre el particular, debe precisarse que independientemente a lo alegado, es decir, si el certificado de trabajo era o no materia de evaluación, la falta cometida por el impugnante estuvo relacionada a la presentación de documentación falsa para acceder al servicio público y desempeñarse como servidor público pese a conocer dicha situación, por lo que lo expuesto no desvirtúa su responsabilidad administrativa, debiendo desestimar lo alegado.

(...)"

Que, finalmente, teniendo en cuenta la gravedad de la falta incurrida por el señor Miguel Alejandro Aguilar Díaz y en el marco del Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad, este Órgano Sancionador, se acoge a la recomendación de sanción del Órgano Instructor del PAD

**V. DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN INTERPONERSE, EL PLAZO PARA IMPUGNAR, LA AUTORIDAD ANTE LA CUAL SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO Y LA ENCARGADA DE RESOLVERLO**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, el término perentorio para la interposición de los medios impugnatorios es de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento administrativo disciplinario, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación ante la propia autoridad que impuso la sanción, siendo resuelto en el presente caso el recurso de apelación por el Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo establecido en el numeral 18.3 de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC;



Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- IMPONER** al señor **MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DÍAZ**, la sanción de **DESTITUCIÓN**, por la comisión de la falta de carácter disciplinario tipificadas en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la cual se remite a los numerales 2), 4) y 5) del artículo 6 y numeral 6) del artículo 7 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2.- DISPONER** que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios notifique la presente Resolución al señor **MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DÍAZ**, quien podrá interponer los recursos impugnatorios de ley, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la presente resolución, conforme lo estipula el artículo 95 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

**ARTÍCULO 3.- DISPONER** la inscripción de la sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles, de conformidad con lo establecido en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 233-2014-SERVIR-PE.

**ARTÍCULO 4.- DISPONER** que el equipo de Gestión de la Compensación de la Oficina General de Recursos Humanos ejecute la sanción impuesta al señor **MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DÍAZ**, en caso así corresponda.

**ARTÍCULO 5.- DISPONER** la anotación de la sanción en el legajo personal del señor **MIGUEL ALEJANDRO AGUILAR DÍAZ**, de conformidad con el numeral 17.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**ARTÍCULO 6.-REMITIR** a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios la presente resolución y sus antecedentes para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, administre y custodie el expediente materia del presente procedimiento administrativo disciplinario.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**FELIPE CÉSAR MEZA MILLÁN**  
SECRETARÍA GENERAL